

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 27/2009.

Mérida, Yucatán, a catorce de abril de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED]
[REDACTED], mediante el cual impugna la negativa ficta por parte
de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la
solicitud marcada con número de folio 3761. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de octubre de dos mil ocho, el [REDACTED]
[REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con número de
folio 3761 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo,
en la cual requirió lo siguiente:

"1.- INFORMEN ACERCA DE EN QUE LEY O REGLAMENTO, ESTÁ LA DISPOSICIÓN QUE CITAN EN EL BOLETÍN ELECTRÓNICO DADO A CONOCER A LA CIUDADANÍA POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO CON RELACIÓN A LOS POLARIZADOS DE LOS VEHÍCULOS, ESPECÍFICAMENTE EN LA PARTE RELATIVA AL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE DICHO BOLETÍN, ES DECIR LA QUE TEXTUALMENTE DICE: "EN EL CASO DE LAS MICAS DE POLARIZADO, SOLAMENTE SE PERMITEN LAS CONOCIDAS COMO DE UN HUMO, QUE OSCURECEN MUY LEVEMENTE LOS CRISTALES Y PERMITEN APRECIAR EL INTERIOR DE LOS AUTOMÓVILES, POR LO TANTO LAS CLASIFICACIONES DE DOS Y TRES HUMOS ESTÁN PROHIBIDAS Y NO SE PERMITIRÁ MÁS SU UTILIZACIÓN". Y EN DÓNDE OBTUVIERON DICHA CLASIFICACIÓN BASADA EN "HUMOS". ADEMÁS INFORMEN POR QUIEN SON CONOCIDAS LAS MICAS DE POLARIZADO DE UN HUMO, QUE REFIEREN EN EL MENCIONADO PÁRRAFO. 2.- INFORMEN LA MANERA EN QUE DETERMINAN SI EL POLARIZADO, ENTINTADO O AHUMADO DE LOS CRISTALES DE UN VEHÍCULO INFRINGEN LO ESTABLECIDO POR EL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 27/2009.

ARTÍCULO 37 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN. Y SI CUENTAN CON LOS INSTRUMENTOS NECESARIOS Y EL PERSONAL CALIFICADO PARA REALIZAR TAL DETERMINACIÓN. 3.- INFORMEN CUALES SON LOS POLARIZADOS, ENTINTADOS O AHUMADOS DE CRISTALES, QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTÁN PERMITIDOS, Y CUÁNDO HABRÁ DE CONSIDERARSE QUE EL POLARIZADO, ENTINTADO O AHUMADO EN LOS CRISTALES DE UN VEHÍCULO, EXCEDE A LO PERMITIDO POR DICHO ARTÍCULO.”

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de febrero del año en curso, el [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa de la entrega de la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“ASIMISMO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD CON FOLIO NÚMERO 3761 MISMA QUE ADJUNTO A ESTE ESCRITO NO ME FUE ENTREGADA”

TERCERO.- En fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/307/2009 de fecha tres de marzo del presente año y, por cédula de fecha cuatro del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

QUINTO.- En fecha diez de marzo de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 27/2009.

Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE LE HABÍA ENTREGADO LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 3761...

MANIFIESTA EL [REDACTED] EN SU RECURSO QUE: “... NO ME FUE ENTREGADA.” AFIRMACIÓN QUE RESULTA CORRECTA, EN VIRTUD DE QUE EL PLAZO PARA LA ENTREGA DE LA RESPUESTA VENCÍA EL DÍA VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, CONFIGURÁNDOSE ASÍ LA NEGATIVA FICTA EL DÍA 23 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO. MOTIVO DE LO ANTERIOR Y AUNADO A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO QUE NOS OCUPA, ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HECHO POR ESTA UNIDAD, ENTORNO (SIC) AL RECURSO QUE NOS OCUPA, DA RESPUESTA A LA SOLICITUD 3761.

TERCERO.- QUE CON FECHA 09 DE MARZO DE 2009, ESTA UNIDAD DE ACCESO, NOTIFICÓ AL CIUDADANO LA RESOLUCIÓN RSJDPBUNAIP: 141/09, EN LA QUE PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA RESPUESTA ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

CUARTO.- QUE LA DEPENDENCIA ENVIÓ A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 3762 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE DE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 27/2009.

NO OMITO MANIFESTAR QUE ACOMPAÑO A ESTE DOCUMENTO LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.”

SEXTO.- Por acuerdo de fecha once de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su escrito de fecha diez del propio mes y año, mediante el cual rindió Informe Justificado, adjuntando las constancias respectivas; asimismo, de las documentales remitidas se desprendieron nuevos hechos, por lo tanto, se corrió traslado de las mismas al [REDACTED] para efectos de que manifieste lo que a su derecho conviniere, dentro del término de tres días hábiles.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/357/2009 de fecha doce de marzo del presente año y, por cédula de fecha trece de marzo del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, en virtud de que el particular no hizo manifestación alguna dentro del término concedido del traslado que se le corrió, se declaró precluido su derecho; asimismo, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/400/2009 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil nueve y, por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO.- En fecha dos de los corrientes, en virtud de que hasta esa fecha las partes no habían realizado manifestación alguna dentro del plazo concedido para efectos de que rindan alegatos, se acordó que su derecho había precluido; de igual forma, se les dio vista de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes el Secretario Ejecutivo emitiría la resolución definitiva.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/437/2009 de fecha dos de abril

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 27/2009.

basada en "humos"; b) además informen por quien son conocidas las micas de polarizado de un humo, que refieren en el mencionado párrafo; c) informen la manera en que determinan si el polarizado, entintado o ahumado de los cristales de un vehículos infringen lo establecido por el artículo 37 fracción IV del Reglamento de Vialidad del Estado de Yucatán; d) si cuentan con los instrumentos necesarios y el personal calificado para realizar tal determinación; e) informen cuales son los polarizados, entintados o ahumados de cristales, que de acuerdo al artículo 37 fracción IV del Reglamento de Vialidad del Estado de Yucatán, están permitidos; f) cuándo habrá de considerarse que el polarizado, entintado o ahumado en los cristales de un vehículo, excede a lo permitido por dicho artículo, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 4, reconoce como información **a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

Asimismo la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De la lectura de lo solicitado en los contenidos de información previamente mencionados, se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la materia, sino que formuló una **consulta**, al solicitar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo le respondiera a) en donde obtuvieron dicha clasificación basada en "humos"; b) además informen por quien son conocidas las micas de polarizado de un humo, que refieren en el mencionado párrafo; c) informen la manera en que determinan si el polarizado, entintado o ahumado de los cristales de un vehículos infringen lo establecido por el artículo 37 fracción IV del Reglamento de Vialidad del Estado de Yucatán; d) si cuentan con los instrumentos necesarios y el personal calificado para realizar tal determinación; e) informen cuales son los polarizados, entintados o ahumados de cristales, que de acuerdo al artículo 37 fracción IV del Reglamento de Vialidad del Estado de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 27/2009.

Yucatán, están permitidos; f) cuándo habrá de considerarse que el polarizado, entintado o ahumado en los cristales de un vehículo, excede a lo permitido por dicho artículo.

Debido a que la Ley tiene como fin garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a consultas o denuncias que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Ahora bien, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o al de la configuración de la negativa ficta.

De igual forma el referido artículo prevé como causales de procedencia las siguientes:

I.- La negativa de acceso a la información.

II. La Unidad de Acceso no entregue al solicitante los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible;

III. El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

IV. El solicitante no esté conforme con el tiempo de entrega de la información o su modalidad; y

V. El solicitante considere que la información entregada sea incompleta o no corresponda a la información requerida en su solicitud.

En ese sentido, se considera que no se actualiza ninguno de los supuestos previamente mencionados, toda vez que la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso deriva de una **consulta** y no de una solicitud de acceso a la información, pues el hoy recurrente no solicitó acceso a información alguna, de acuerdo a la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 27/2009.

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por lo antes expuesto, procede **sobreseer** parte del presente recurso de inconformidad (contenidos de información a), b), c), d), e) y f)) por no tratarse de una solicitud de información de acuerdo a lo que establece el artículo 4 y 39 de la Ley, aunado a que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley, resultando improcedente en los términos del artículo 99 fracción VI, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 100 fracción III que se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO
SEGÚN CORRESPONDE:**

I...

II.....

—

**III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS
RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA
DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.”**

SEXO.- En este Considerando se analizará la procedencia del presente Recurso de Inconformidad, en cuanto al contenido de información consistente en “Informe acerca de que Ley o reglamento, está la disposición que citan en el boletín electrónico dado a conocer a la ciudadanía por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con relación a los polarizados de los vehículos, específicamente en la parte relativa al penúltimo párrafo de dicho boletín, es decir, la que textualmente dice: “ En el caso de las micas de polarizado, solamente se permiten las conocidas como de los automóviles, por lo tanto las clasificaciones de dos y tres humos están prohibidas y no se permitirá más su utilización.

En autos consta que el particular en fecha cinco de octubre de dos mil ocho solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información antes mencionada, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida emitió respuesta en fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, por medio de la cual señaló una ampliación de plazo de cuatro meses; sin embargo, una vez

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 27/2009.

fenecido el término en cuestión, en fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, acudió ante esta autoridad a fin de interponer recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la recurrida.

Al respecto, conviene resaltar que en efecto se configuró dicha figura jurídica, pues con base a las constancias que obran en este expediente, se desprende que la autoridad no sólo recibió en la fecha señalada por el particular la solicitud en cuestión, sino que también, reconoció expresamente que sí se configuró la negativa ficta el día veintitrés de febrero de dos mil nueve y que hasta la fecha de interposición del recurso de inconformidad no había emitido resolución alguna, dando lugar a la situación prevista en el artículo 43 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo mediante el Informe Justificado que rindió en fecha diez de marzo de dos mil nueve, demostró haber subsanado dicha omisión adjuntando para tal efecto las siguientes documentales:

- a) Copia fotostática del acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve suscrito por el Jefe del Departamento de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado.
- b) Copia fotostática del oficio número SSP/DJ/4217/2009, de fecha seis de marzo de dos mil nueve, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, en el que remite la información solicitada por el [REDACTED]
- c) Copia fotostática de la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, mediante la cual el Jefe de Departamento de la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo resolvió poner a disposición del hoy recurrente la información solicitada.
- d) Copia fotostática de la notificación efectuada al recurrente en fecha nueve de marzo de dos mil nueve, sobre la resolución recaída a la solicitud de información marcada con el número 3761.
- e) Copia fotostática que contiene el número del artículo que fundamenta el boletín electrónico dado a conocer a la ciudadanía, es decir, el numeral 37 del Reglamento de Vialidad para el Estado de Yucatán.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 27/2009.

Documentos que adminiculados entre sí, y con las constancias de autos, para establecer la prueba presuncional, se les confiere valor probatorio, en términos de los artículos 42 y 51 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no fueron objetados por el recurrente dentro del término legal que se le dio en auto de fecha once de marzo de dos mil ocho.

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible con el número de Registro 192109, en la página ciento veintisiete del Tomo XI, abril de dos mil, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. – LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1988, SEGUNDA PARTE, VOLUMEN II, PÁGINA 916, NÚMERO 533, CON EL RUBRO: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, ESTABLECE QUE CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL VALOR DE LAS FOTOGRAFÍAS DE DOCUMENTOS O DE CUALESQUIERA OTRAS APORTADAS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUANDO CARECEN DE CERTIFICACIÓN, QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. LA CORRECTA INTERPRETACIÓN Y EL ALCANCE QUE DEBE DARSE A ESTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL NO ES EL DE QUE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR CARECEN DE VALOR PROBATORIO, SINO QUE DEBE CONSIDERARSE QUE DICHAS COPIAS CONSTITUYEN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 27/2009.

UN MEDIO DE PRUEBA RECONOCIDO POR LA LEY CUYO VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR COMO INDICIO. POR TANTO, NO RESULTA APEGADO A DERECHO NEGAR TODO VALOR PROBATORIO A LAS FOTOSTÁTICAS DE REFERENCIA POR EL SOLO HECHO DE CARECER DE CERTIFICACIÓN, SINO QUE, CONSIDERÁNDOLAS COMO INDICIO, DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS QUE CON ELLAS SE PRETENDE PROBAR Y A LOS DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBREN EN AUTOS, A FIN DE ESTABLECER COMO RESULTADO DE UNA VALUACIÓN INTEGRAL Y RELACIONADA DE TODAS LAS PRUEBAS, EL VERDADERO ALCANCE PROBATORIO QUE DEBE OTORGÁRSELES”.

De las constancias en cita, se advierte que la autoridad en la resolución de fecha nueve de marzo del año en curso, ordenó poner a disposición del particular la información solicitada, entregársela y hacer la notificación respectiva, resultando de este proceder la revocación de la negativa ficta que originalmente causó agravio al recurrente.

Aunado a lo expresado, del análisis de las constancias, se observa que contiene la disposición normativa y el marco jurídico, artículo 37 del Reglamento de Vialidad para el Estado de Yucatán, y que el suscrito al cotejar el propio texto del citado numeral advierte que éste hace referencia a los polarizados entintados y ahumados de cristales de los vehículos que transitan, y en consecuencia la información sí corresponde a lo requerido por el particular.

La fracción II del artículo 45 de la Ley señala que el recurso procederá cuando el solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la información requerida en la solicitud. En ese sentido, el suscrito tiene facultades para determinar si la información entregada por las Unidades de Acceso corresponde a lo solicitado. Esa determinación conlleva constatar, por ejemplo en este caso, si la información entregada por la recurrida contiene la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 27/2009.

disposición legal relacionada con polarizados entintados y ahumados de cristales de los vehículos que transitan.

Es pertinente precisar, sin embargo, que corresponde a otras autoridades determinar cuáles fundamentos otorgan o no facultades a la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública, en razón de que tal valoración equivale a emitir una interpretación de las normas citadas por la recurrida, lo cual, es facultad de la autoridad administrativa competente o en última instancia, del Poder Judicial.

En mérito de lo anterior, se considera que la inconformidad del [REDACTED], que fue la negativa ficta, ha quedado superada, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no solamente emitió una resolución expresa en la que determinó poner a su disposición la información, entregársela y hacer la notificación respectiva, con lo cual revocó la negativa ficta, sino que la información proporcionada por la misma sí corresponde a la que el particular requirió en su solicitud, por lo tanto, se satisfizo su pretensión, lo que conlleva a la extinción del acto reclamado.

En complemento a lo anterior, conviene destacar que el suscrito por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil nueve, ordenó correr traslado a la recurrente de las constancias de referencia, para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; pese a esto, no hizo manifestación alguna, por ende, el Secretario Ejecutivo estima que se encuentra conforme con la información proporcionada y por lo tanto se colige que la pretensión del impetrante se satisfizo totalmente al no objetar dichas constancias no obstante el derecho conferido mediante el acuerdo correspondiente.

Consecuentemente, en virtud de que la negativa ficta fue revocada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al emitir resolución de nueve de marzo del año en curso, así como del estudio efectuado a la información proporcionada, del cual se infiere que ésta corresponde a la solicitada, y toda vez que se ha satisfecho la pretensión del particular, se considera que la existencia del acto reclamado ha cesado; por todo lo anterior, se

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 27/2009.

concluye que respecto al contenido de información relativo a "Informen acerca de en que Ley o reglamento, está la disposición que citan en el boletín electrónico dado a conocer a la ciudadanía por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con relación a los polarizados de los vehículos, específicamente en la parte relativa al penúltimo párrafo de dicho boletín, es decir, la que textualmente dice: " En el caso de las micas de polarizado, solamente se permiten las conocidas como de los automóviles, por lo tanto las clasificaciones de dos y tres humos están prohibidas y no se permitirá más su utilización", se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 100, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en su parte conducente dice:

**ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE
SOBRESEIMIENTO:**

I. ...;

II. ...;

III. ...;

**IV. CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA
SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL
RECURRENTE;**

Por lo antes expuesto y fundado:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 108 y 100, fracción III y IV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **sobresee** el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] así como por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 99, fracción VI, del citado Reglamento.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 27/2009.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 124, fracción I y II, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 18, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que prevé la obligación de vigilar el resguardo de los expedientes que se instauran con motivo del recurso de inconformidad, y con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo oportuno del mismo.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, el día catorce de abril de dos mil nueve.

